



## SENTENCIA

SALA PLENA

SENTENCIA: 371/2015.

FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.

EXPEDIENTE: 171/2010.

PROCESO : Contencioso Administrativo.

PARTES: Cooperativa de Rural de Electrificación LTDA. contra el Ministerio de \_Hidrocarburos y Energía.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. contra el Ministro de Hidrocarburos y Energía.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 89 a 108, impugnando la Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 de 14 de enero emitida por el Ministro de Hidrocarburos y Energía; la contestación de demanda de fs. 149 a 186; réplica de fs.190 a 199; duplica de fs. 203 a 209; Decreto de Autos para Sentencia de fs.211; antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I: Que, la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda., en adelante CRE, representada por Félix Roger Robles Toledo, en el plazo previsto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, pidiendo la nulidad de la Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 de 14 de enero, dictada por el Ministro de Hidrocarburos y Energía y las Resoluciones SSDE N° 010/2009 de 8 de enero y SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre estas últimas emitidas por la ex Superintendencia de Electricidad, con los siguientes fundamentos:

1. Refiere que el 13 de junio de 2008, la ex Superintendencia de Electricidad emite el Auto N° 7415 instruyendo a la empresa demandante cumplir con el cronograma del "Proyecto Arboleda" dentro del plazo aprobado en el programa de inversiones, 30 de junio de 2008, Auto que fue recurrido por la empresa vía recurso de revocatoria, emitiendo la Superintendencia de Electricidad la Resolución SSDE N° 249/2008 de 8 de agosto rechazando el recurso. La citada resolución fue objeto de recurso jerárquico resuelto por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 de 14 de enero confirmando la resolución impugnada y esta última resolución fue impugnada en demanda contenciosa administrativa ante la Ex Corte Suprema.

2. Paralelamente al proceso administrativo generado a raíz del Auto N° 7415 en oportunidad de encontrarse en trámite su recurso de revocatoria, la ex Superintendencia de Electricidad dispuso la realización de una inspección en instalaciones del Proyecto Arboleda y sobre el particular la Dirección de Mercado Eléctrico Minorista de la citada repartición mediante Informe DMN N° 578/2008 de 3 de julio de 2008 determinó que su empresa no cumplió con la



instrucción realizada por el Auto N° 7415 de concluir los trabajos del Proyecto Arboleda hasta el 30 de junio de 2008, en mérito al citado informe la Superintendencia de Electricidad mediante Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008 dispuso la formulación y traslado de cargos por infracción del inciso a) del art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997.

3. En base al Informe DMN N°845/2008 de 27 de octubre se emitió Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre declarándose probada la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997 y determinó sancionar a la Cooperativa con el 3.0% del valor de ventas de electricidad sin impuestos indirectos del último mes anterior a la omisión de la infracción (mayo 2008), conforme el inciso b) del art. 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones a ser depositado en cuenta de la Superintendencia de Electricidad dentro de los siete días siguientes a la notificación y presentar documentación que acredite el cumplimiento dentro de los 5 días siguientes, contra esta resolución la empresa presentó recurso de Revocatoria que fue resuelto por el ex Superintendente de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 010/2009 de 8 de enero que dispuso rechazar su recurso, ante ésta determinación se interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 de 14 de enero cuyo artículo único determinó el rechazo de su recurso, resolución que ahora es impugnada en la presenta demanda.

4. Acusa que las resoluciones cuya nulidad demanda no cumplieron en forma debida y correcta las disposiciones legales correspondientes a la materia en cuestión, incurriendo en errores de hecho y de derecho, infringiendo por omisión, indebida aplicación y errores de interpretación de las disposiciones legales de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos así como la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (D.S. 27172) y preceptos constitucionales lesionando sus derechos. Además, que la Resolución Ministerial impugnada RJ N°001/2010 se encuentra sustentada en falsas premisas que se encuentran analizadas y desarrolladas en el Séptimo considerando que comprende los numerales 1 al 7.

5. Respecto al punto 1 referido a la formulación de cargos mediante Auto N° 7687 de 24 de junio de 2008. Los cargos formulados en dicho Auto por supuesto incumplimiento de la instrucción efectuada por la Superintendencia de Electricidad en el Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008, respecto del cual han negado su validez, legalidad y legitimidad en recurso de revocatoria, jerárquico y demanda contenciosa administrativa así como el Auto N° 7687 en la presente demanda, por lo que no es evidente que el Auto N° 7415 constituya un acto administrativo consolidado y firme revestido de los caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriada y que goce de la calidad de cosa juzgada.

6. Con relación al punto 2, 2.1 y 2.2 sobre el programa de inversiones, el proceso de aprobación del programa de inversiones, la resolución SSDE N° 130/2008 y el informe DMY N° 71/08.



a) Sobre el programa de inversiones la Resolución impugnada refiere que el Auto N° 7415 de 13 de julio de 2007, fue emitido con base en el Informe DMN N° 413/2008 de 16 de mayo, el cual sustenta: “que mediante Resolución SSDE N° 355/2007 de 8 de noviembre de 2007 la Superintendencia aprobó la proyección de la demanda y el Programa de Inversiones aplicable al Periodo Tarifario noviembre 2007-octubre de 2011, para la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda.”, que la Resolución SDE N° 355/2007 incorporó la Subestación Arboleda en la etapa correspondiente a la etapa de distribución, programando la puesta en servicio para el Primer Semestre de 2008”, en base a lo anotado señala que la Resolución impugnada al analizar las Resolución SSDE N° 355/2007 e Informe DMN N° 887/2007, incurre en una errónea apreciación e interpretación, arribando a conclusiones equivocadas, en sentido de que la Resolución SSDE N° 355/2007 al aprobar el Programa de Inversiones de la Cooperativa, aprueba también la puesta en servicio del Proyecto Arboleda para el primer semestre de 2008, toda vez que en el Informe Técnico DMN N° 887/2007 que resume el análisis pormenorizado realizado por la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista, no se señala que la inversión para el Proyecto Arboleda deba ser realizada en el primer semestre de la gestión 2008, al contrario en su Anexo 2 “Programa de Inversiones” anexo 2.1 “Área Integrada” Códigos 1.1.03,1.104 y 2.1.03 señala textualmente para “Arboleda”, que las inversiones se realizan dentro de la gestión 2008 la cual desde luego culmina el 31 de diciembre de 2008, y que la Resolución 355/2007 no aprobó ningún Estudio Tarifario, como erróneamente se interpreta, pues los estudios tarifarios deben ser aprobados por resolución expresa conforme el art. 53 de la Ley de Electricidad, lo que hizo esa resolución fue aprobar el programa de inversiones de la Cooperativa en el marco del art. 47 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado por D.S. N° 26094 de 2 de marzo de 2001.

b) Sobre el proceso de aprobación del programa de inversiones manifiesta, que en este punto igualmente se incurre en una errónea interpretación de la Resolución 355/2007 y el Informe 887/2007, si se revisa la citada Resolución se evidencia que en ninguna de sus partes aprueba estudio Tarifario para CRE, sino que establece lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Proyección de la Demanda: número de consumidores, energía y potencia de la Cooperativa Rural de Electricidad Ltda. CRE, aplicable al periodo noviembre 2007-octubre 2011 en los sistemas: área Integrada, Valles, Las Misiones, Camiri, Roboré, Charagua, German Buch y San Ignacio, que se detalla en Anexo 1 de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar el Programa de Inversión para CRE, aplicable al periodo tarifario noviembre 2007-octubre 2011 en los sistemas Área Integrada, Valles, Las Misiones, Camiri, Roboré, Charagua, German Buch y San Ignacio los mismos que se detallan en el anexo 2 de la presente resolución. ARTICULO TERCERO.- Instruir a CRE la presentación de información en la forma y en los plazos definidos por la Superintendencia de Electricidad, para el control y seguimiento de las inversiones comprometidas y aprobadas mediante la presente resolución.”

c) Respecto la Resolución SSDE N° 130/2008 y el Informe DMY N° 71/08, refiere que en este punto también se



incurrió en una errónea apreciación e interpretación, en atención a que el error principal de apreciación e interpretación radica en el hecho de no considerar en sus verdaderos alcances la Resolución SSDE N° 130/2008 y el Informe 71/08 y restarle validez legal, puesto que la Resolución SSDE N°130 de 28 de abril es de fecha posterior a la Resolución SSDE N° 355/2007 de 8 de noviembre de 2007, misma que aprueba los precios de Nodo de Energía y de Potencia y sus fórmulas de indexación, para su aplicación en el período mayo-octubre 2008, que tiene como base al informe DMY N° 71/08 de 28 de abril que en su punto 6 de Conclusiones y Recomendaciones señala expresamente que “CRE ha declarado el ingreso de la Subestación Arboleda para el 1° de Septiembre de 2008” y recomienda solicitar a CRE que las instalaciones de la Subestación Arboleda correspondientes a esta Distribuidora, sean ingresadas en operación de manera coordinada con las instalaciones de ISA, por lo que la Superintendencia de Electricidad en Resolución SDE N° 130/2008 aceptó el ingreso de la Subestación Arboleda para el 1° de septiembre de 2008, advirtiéndose que la Resolución 355/2007 de fecha anterior consideraba la ejecución del Proyecto para la gestión 2008 que concluye el 31 de diciembre de dicho año.

7. Respecto el punto 3 Estudio Tarifario. En este punto, al igual que en los anteriores, alega que la Resolución impugnada también incurrió en una errónea interpretación de los hechos al llegar a las mismas conclusiones equivocadas sobre los alcances de la Resolución SSDE N° 355/2007 variando sustancialmente del criterio expresado en los puntos anteriores, al sostener que la citada resolución (355/2007) abarca la aprobación del Estudio Tarifario, asimismo que en base a la información presentada por CRE en su Estudio Tarifario emitió las resoluciones para el periodo Tarifario de noviembre 2007- octubre 2011, consistentes en: Resolución SSDE N° 354/2007(aprueba cargos por conexión y reconexión), N° 355/2007(de proyección de demanda y el programa de inversiones), N° 356/2007(aprueba los costos de suministro), N° 357/2007(aprueba las tarifas base y estructura tarifaria área Integrada), N° 358/2007 (aprueba las tarifas base y estructura tarifaria Sistema Aislado), por lo que en este punto el Ministerio impugnado sostiene otros argumentos haciendo mención a otras resoluciones que no se encuentran en el expediente ni fueron tomados en cuenta en ninguna de las resolución impugnadas, reiterando que la resolución 355/2007 no aprobó ningún estudio tarifario.

8. Con relación al punto 4 referido a la seguridad jurídica de CRE. El demandante manifiesta que lo expresado en este punto por la Resolución Ministerial no contribuye a la seguridad jurídica, toda vez que a tiempo de remitir la Nota CF/86/08 de 31 de enero de 2008 presentó la boleta de Garantía de Cumplimiento de Inversiones comprometidas por el período 2008-2011, adjuntando resumen del Plan de Inversiones en el que se señala la puesta en servicio de Arboleda en el Primer Semestre de 2008, dato que es simplemente referencial que denota un propósito pero no constituye una obligación o compromiso de hacerlo necesariamente en dicha fecha que según la SSDE N° 355/2007, el proyecto debía ser ejecutado en el año 2008, es decir hasta el 31 de diciembre y según la resolución SSDE N° 130/2008 debía ser ejecutada y puesta en operación hasta el mes de septiembre de 2008.



9. Punto 5 sobre la Resolución SSDE N° 371/2006. Señala que es evidente que el proyecto Arboleda es un proyecto de ampliación del Sistema Troncal de Interconexión, sujeto a un procedimiento específico establecido en el art. 8 del Reglamento de Precios y Tarifas (Expansiones del Sistema Troncal de Interconexión) y que en aplicación de la norma señalada la Superintendencia emitió la Resolución SSDE N°371/2006 de 24 de noviembre. Si bien es cierto que el proyecto Arboleda involucra a la empresa ISA Bolivia y la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda., no es evidente que la Superintendencia de Electricidad no haya involucrado a la CRE en el cumplimiento de la Resolución 371/2006, toda vez que la citada resolución fue puesta a conocimiento de CRE, el 15 de enero de 2007, por lo que nadie puede negar que el ente regulador dio a conocer a CRE la citada resolución para su ejecución en la parte que le corresponde en el Proyecto Arboleda, en cuyo artículo tercero fija el plazo de 18 meses, que de conformidad de los arts. 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo este plazo comenzaría a correr para la CRE desde el 15 de julio del año 2008, fecha en la cual el proyecto ya se encontraba concluido y en operación.

10. Sobre el punto 6 referido la oportuna solicitud de modificación del cronograma estimado, con anterioridad a la dictación del Auto 7415. Refiere que es absolutamente falso que la solicitud formulada en Carta GIE/036/2008 de 14 de mayo de 2008, pidiendo como nueva fecha de entrega y operación del Proyecto Arboleda, el 1° de septiembre de 2008, haya sido respondida con el Auto 7415 en el que se instruyó a la CRE cumplir con el cronograma aprobado de inversiones hasta el 30 de junio de 2008, el mencionado Auto no indica que el mismo sea una respuesta a dicha solicitud, lo cierto y evidente es que no mereció ninguna consideración ni respuesta de la Ex-Superintendencia de electricidad, hasta el día de hoy, acusando la vulneración de su derecho a formular peticiones y a obtener un respuesta motivada consagrada en los incisos a) y h) de la Ley de Procedimiento Administrativo concordante con el art. 24 de la Constitución Política del Estado. Agregó que el art. 47 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por D. S N° 26094 de 2 de marzo de 2001, en su parte in fine, refiere que los planes de expansión que incluyen los respectivos planes de inversión solo podrán ser modificados con la aprobación de la Superintendencia, cuando se produzcan variaciones significativas en las proyecciones de la demanda, que la solicitud efectuada estuvo suficientemente respaldada y que la hacía procedente empero no mereció respuesta alguna.

11. Sobre el punto 7 referido al argumento de no haber existido incumplimiento sino simplemente demora. Señala que de conformidad a la Resolución SSDE N° 371/2006 de 24 de noviembre de 2006, notificada a la CRE, el 15 de enero de 2007, por efecto de ésta debió concluir y poner en operación el Proyecto Arboleda, en 15 de julio de 2008, el hecho de que supuestamente se haya demorado breves días la conclusión y puesta en operación el Proyecto Arboleda, no implica incumplimiento, sino una simple demora y que el reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995, modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, en su art. 22 en ninguna de sus disposiciones, contempla ni establece sanciones por incumplimiento ni por demoras en la ejecución de obras o



proyectos contemplados en el programa de Inversiones o en Expansiones del Sistema Troncal de Interconexión por lo que dicha demora no constituye una falta pasible de sanción, la Superintendencia de Electricidad se inventó deliberadamente la figura de “Incumplimiento de Dispersiones de la Superintendencia de Electricidad” en el Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008 con el propósito de sancionar una presunta demora de la CRE en la ejecución del proyecto, toda vez que el Informe DMN N° 578/2008 de 3 de julio de 2008 mencionó que el proyecto se encontraría energizable el 2 de julio de 2008 hecho que suponía incumplimiento de CRE de la instrucción mediante Auto N° 7415; empero en criterio de la Cooperativa demandante dicha instrucción constituye a lo sumo una recomendación pero de ninguna mera una disposición investida de cumplimiento obligatorio pasible a sanción sino se cumple. El art. 10 inc. d) de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, establece la atribución de vigilar y por otro lado el inciso g) del citado artículo establece la atribución de aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licitación, por consiguiente en materia de Plan de Inversiones la Ley solo de da atribuciones a la Superintendencia para vigilar su ejecución y en materia de sanciones, le faculta para aplicar en los casos previstos en normas sectoriales, en consecuencia el Ex Superintendente, actuó sin competencia en ambas situaciones, excediendo sus atribuciones de vigilancia y aplicando una sanción no prevista en el art. 22 Del Reglamento de Infracciones y Sanciones, tomando en cuenta que no ocasionó daño económico a nadie ni se interrumpió el suministro de electricidad a los usuarios.

12. Manifestó que en materia de vigilancia y seguimiento así como de garantías de cumplimiento de inversiones comprometidas la Ex-Superintendencia aplica el art. 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, misma que establece que el ccesionario en el plazo de 15 días a partir de la fecha de emisión de la Resolución de otorgamiento y antes de suscribir el contrato deberá presentar una boleta de garantía bancaria de cumplimiento de contrato y cumplimiento de la inversión comprometida por el equivalente a 5% de la inversión con vigencia al plazo final establecido en el cronograma de ejecución de la obra o estudio, ajustándose dicha boleta cada 6 meses en proporción al monto ejecutado de la obra previa aprobación de la Superintendencia, que la Resolución impugnada destaca y reconoce que la CRE presentó la boleta de garantía bancaria de cumplimiento de inversiones comprometidas para el período 2008-2011 a favor de la Superintendencia, siendo ésta que ejecuta las boletas de garantía, por lo que resulta inconcebible e ilógico de todo punto de vista, que aparte de dicha garantía el ente regulador aplique por incumplimiento de sanciones no previstas en el art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones por supuestos incumplimiento, en atención a que el inciso d) del art. 8 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por D.S. 26094 de 2 de marzo de 2001, la responsabilidad del agente sobre cualquier sobrecosto o retraso en la ejecución del proyecto está respaldada por la vigencia de la garantía de ejecución.

13. Alega que la Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre de 2008, con base en el Informe DMN N° 845/2008, se sustenta sobre falsos argumentos como se demostró, por lo que la Superintendencia de Electricidad





carece de causa y del derecho aplicable que exige el art. 28 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo asimismo viola el art. 4 inc. d) de la citada norma, a su vez el Auto N° 7687 carece del elemento esencial de la competencia de la autoridad y de fundamento como establece el art. 28 inciso a) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo que todas las citada resoluciones infringieron el principio de legalidad establecido en el art. 4 inciso c) y el art. 8 de su reglamento. Finaliza manifestando que las infracciones acusadas constituyen causales de nulidad y anulabilidad establecidos en los arts. 35 incisos a) y c) y 36.I de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el art. 122 de la Constitución Política del Estado, afectando su derecho al debido proceso al habersele causado indefensión.

CONSIDERANDO II: Que, admitida la demanda por decreto de fecha 27 de abril de 2010 (fs. 111) y corrido el traslado al Ministerio de Hidrocarburos y Energía representado por Carlos Crispín Quispe Lima, Juan Carlos Zambrana Pérez y Julio Cesar Beyer Pacheco, éstos responden negativamente a la demanda, solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, con los siguientes fundamentos:

1. Ratificándose in extenso en el contenido de la Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 y respecto al punto 1, aludido en la demanda argumentaron la inexistencia de una fecha cierta para la puesta en servicio de la Subestación Arboleda, fue sostenida por la empresa demandante en los recursos de revocatoria y jerárquico interpuestos contra el Auto N° 7415 que concluyeron con la Resolución Administrativa N° 2066 de 13 de marzo de 2009 que confirmó el Auto N° 7415, por lo que el citado Auto constituye un acto administrativo consolidado, firme y revestido de los caracteres de presunción de legitimidad y de cosa juzgada administrativa con la plenitud de los efectos jurídicos que conlleva, esta afirmación no es caprichosa ni ilegal puesto que está sustentada en la Ley de Procedimiento Administrativo y al carácter reconocido por la doctrina del derecho administrativo, en virtud a la naturaleza y funciones propias del órgano ejecutivo necesaria para el cumplimiento de las funciones del Estado dichos caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriedad ponen en evidencia la inconsciencia de la pretensión de la demanda.

2. Respecto al punto 2 referido al programa de inversiones y aprobación del programa de inversiones, refirieron que dicho punto constituye una reiteración de los argumentos expuestos por la empresa en los recursos administrativos, por lo que ratificó los argumentos contenidos en la resolución impugnada y que dicha resolución se sustentó en los antecedentes técnicos y legales que le precedieron. En cuanto a la Resolución SSDE N° 130/2008 y el Informe DMY N° 71/08, manifiestan que sobre estos dos aspectos la resolución impugnada mantuvo consistencia con la posición expresada por la Ex - Superintendencia General del SIRESE, puntualizando lo expresado en su aporte considerativo en sentido de negar la pretensión de la demandante.

3. Con relación al punto 3 sobre el estudio tarifario, reiteraron los argumentos de la resolución impugnada agregando



que las resoluciones no contempladas en el expediente administrativo, observado por la demandante y sostuvieron que dicho ente tomó en cuenta todos los antecedentes necesarios para la emisión de todos los actos administrativos en aplicación al principio de verdad material más aun cuando el proceso iniciado se encuentra ligado a un proceso administrativo concluido en sede administrativa por lo que lo sustentado en este punto por la entidad demandante carece de validez.

4. En cuanto al punto 4 sobre la seguridad jurídica de la CRE, sustentaron que a tiempo de remitir a la SSDE la Nota GF/86/08 de 31 de enero de 2008 presentó la boleta de Garantía de Cumplimiento de Inversiones Comprometidas por el período 2008-2011, adjuntando además resumen del Plan de Inversiones 2008-2011 de manera inequívoca señala la puesta en servicio de Arboleda en el Primer Semestre del 2008 en consecuencia por propia definición de la demandante la puesta en operación se encontraba prevista para el 30 de junio de 2008, reafirmando que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica conforme se sustenta.

5. En referencia al punto 5 sobre la Resolución SSDE N° 371/2006, que en el punto nuevamente se reiteran los argumentos expuestos en los recursos administrativos ratificándose en la resolución impugnada precisaron que la RA N° 371/2006 es un acto de carácter particular porque define derechos y obligaciones de un administrado específicamente identificado y nominado ISA Bolivia, pese a que el proyecto arboleda es un proyecto único, involucra a dos actores: ISA Bolivia y CRE, por diferentes valores de inversión y tareas para concretar el proyecto; motivo por el cual tanto el distribuidor CRE como el Transmisor ISA Bolivia cuentan con resoluciones específicas para su rubro y actividades a desarrollar en consecuencia carece de lógica interpretar que la citada resolución, haya fijado para CRE, la fecha en la que debía ponerse en marcha la Subestación Arboleda.

6. En relación al punto 6 sobre la oportuna solicitud de modificación del cronograma estimado, con anterioridad a la emisión del Auto N° 7415, refirieron que la Carta GIE/036/2008 de 14 de mayo de 2008 solicitando la modificación del cronograma inicialmente estimado para la puesta en servicio de la Subestación Arboleda señalando como fecha el 1° de septiembre, ésta mereció respuesta a través del Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008, mediante el cual se instruyó a la CRE cumplir el cronograma aprobado hasta el 30 de junio de 2008 en consecuencia dicha solicitud fue desestimada, por lo que no puede argüir falta de respuesta no siendo evidente lo afirmado por la empresa demandante.

7. Con respecto al punto 7 sobre el argumento de no haber existido incumplimiento sino una simple demora; manifiestan, que este argumento al igual que los anteriores ya fueron expuestos en los recursos administrativos, por lo que ratifican lo manifestado en instancia jerárquica señalando que es innegable que la fecha de finalización de ejecución del proyecto Subestación Arboleda, fue fijada para el 30 de junio de 2008, por iniciativa de la propia demandante, que la nota CGR25/2007 de 31 de octubre de 2007 remitida por la CRE adjuntando Estudio Tarifario





2008-2011 se señaló expresamente "Puesta en Servicio 1er/Semestre/08", similar situación ocurrió con la Nota GIE/036/2008 de 14 de mayo de 2008, que luego de iniciada la inspección correspondiente, se verificó el incumplimiento por parte de la CRE a la instrucción contenida en el Auto N° 7415, por lo que el retraso señalado independientemente del tiempo que hubiera significado, implica de todas formas un incumplimiento. Agregó que la demandante trata de confundir los elementos de análisis, puesto que el proceso sancionatorio no fue iniciado por incumplimiento al Proyecto Arboleda, sino por incumplimiento a instrucciones del ente regulador, figura tipificada en el ordenamiento administrativo sectorial como infracción pasible de sanción. El contenido del Auto N° 7415 no constituye una simple recomendación como equívocamente pretende la demandante, sino todo lo contrario, puesto que el ordenamiento administrativo atribuye a la Administración Pública amplias facultades para el adecuado cumplimiento de sus fines, que a todas luces, sobrepasa las meras recomendaciones, facultades que se materializan en actos administrativos dotados y revestidos de todos los caracteres que no solo la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce sino también la doctrina.

8. En cuanto a la infracción de los arts. 4 incisos c) y d) ,28 incisos a), b) y e) y 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 8 del D.S. N° 27172, transcribiendo los arts. 27, 28, 29, 32, 35, 36 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como los arts. 52, 53 y 54 del Reglamento, señalaron que las causales de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos son antitéticas, contradictorias y excluyentes; sin embargo el demandante las utiliza simultáneamente para fundar su pretensión, extremo que está prohibido por el art. 328 del Código de Procedimiento Civil. Citando los arts. 35 inciso a), 36 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, 77 de su Reglamento, 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley de Electricidad respecto a las atribuciones de la Superintendencia de Electricidad y el art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado por D.S. N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, señaló que el Superintendente de Electricidad Interino tenía plena atribución y competencia para emitir el Auto 7687, a través del cual dispuso la formulación y traslado de cargos a CRE, mismo que fue pronunciado ante el incumplimiento del Auto 7415 por el cual se instruyó a la CRE cumplir con el cronograma de Inversiones hasta el 30 de junio de 2008, por lo que de ninguna manera dicho auto y todas las resoluciones que la anteceden pueden ser tachados de nulos, siendo actos legítimos y validos por lo que la supuesta nulidad fundada en la el art. 35 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, no es evidente en atención a que el Ex Superintendente actuó en base a la normativa del sector de electricidad y la normativa que le atribuye al ente regulador la potestad de sancionar el incumplimiento de sus instrucciones, por lo que la nulidad pretendida no tiene consistencia. En referencia a la nulidad en base al art. 35 inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativos y citando los arts. 76, 77, 78, 79 y 80 del D.S. 27172, manifiestan que mediante Auto N° 1787 se dispuso la formulación de cargos a la CRE, misma que presentó los descargos correspondientes que fueron debidamente analizados en el Informe DMN 845/2008 de 27 de octubre y valorados en Resolución SSDE N° 386/2008 mediante la cual se declaró probada la comisión de la infracción del inciso a) del Art. 22 del Reglamento de Infracciones



y Sanciones, notificada la misma, CRE hizo uso de los recursos de revocatoria y jerárquico, como se puede apreciar y en ningún momento se vulneró el procedimiento legal previsto al efecto, por lo que no corresponde la nulidad. Por otro lado, en relación a la infracción de los arts. 4 inc. c), d), 28 incs. a), b) y c), 29 y 36.I de la Ley de Procedimiento Administrativo, 8 del D.S. 27172, 31 y 115.II de la Constitución Política del Estado, refirió que no corresponde responder toda vez que el demandante solo se limitó a la transcripción de las citadas normas.

9. Finalizan señalando que la entidad demandante no hizo uso de los supuestos derechos de nulidad y anulabilidad a través de los recursos de revocatoria y jerárquico establecidos en el art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, asimismo no demostró las causales establecidas en el art. 35 incs. a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO III: Que de la compulsión de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar:

1. Si el Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008, es un acto administrativo consolidado y firme revestido de los caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.
2. Si es evidente que la Resolución impugnada al analizar las Resolución SSDE N° 355/2007 e Informe DMN N° 887/2007, incurrió en una errónea apreciación e interpretación, arribando a la conclusión equivocada de que la Resolución SSDE N° 355/2007 al aprobar el programa de Inversiones también aprobó la puesta en servicio del Proyecto Arboleda para el primer semestre de 2008, así como el estudio tarifario, y si la Resolución SSDE N° 130/2008 y el Informe 71/08 merecieron igualmente errónea apreciación e interpretación al no considerarlos en sus verdaderos alcances.
3. Si es evidente que lo manifestado en el punto 4 de la Resolución Ministerial R.M. N° 001/2010 impugnada afecta la seguridad jurídica de la CRE.
4. Si es evidente que la Superintendencia de Electricidad involucró a la CRE en el cumplimiento de la Resolución 371/2006.
5. Si la solicitud formulada en Carta GIE/036/2008 de 14 de mayo de 2008 por la CRE, pidiendo como nueva fecha de entrega y operación del Proyecto Arboleda para el 1° de septiembre de 2008, no mereció ninguna consideración ni respuesta de la Ex Superintendencia de Electricidad.
6. Si es evidente que la CRE no incurrió en incumplimiento, sino en una simple demora y que el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado mediante D.S. N° 24775 de 31



de julio de 1997 en su art. 22 no establece sanciones por incumplimiento ni demoras en la ejecución de obras o proyectos contemplados en el Programa de Inversiones o en Expansiones del Sistema Troncal de Interconexión, por lo que dicha demora no constituye una falta pasible de sanción y que el Ex Superintendente de Electricidad actuó sin competencia al imponer la sanción.

7. Si el Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008, carece del elemento esencial de la competencia de la autoridad conforme establece el art. 28 incs. a) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo y si la Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre de 2008, con base en el Informe DMN N° 845/2008 carecen de causa y derecho aplicable que exige el art. 28 inc. b) de la citada norma y si todas las resoluciones infringieron los principios de legalidad y verdad material establecidos en el art. 4 incs. c) y de la misma norma.

8. Si todas las Resoluciones emitidas por la Ex Superintendencia de Electricidad y la Resolución impugnada R.M. N° 001/2010 infringieron el principio de legalidad establecido en el art. 4 inciso c) y el art. 8 de su Reglamento por lo que merecen la sanción de nulidad y anulabilidad conforme en los arts. 35 incs. a) y c) y 36.I de la Ley de Procedimiento Administrativo concordante con el art. 122 de la Constitución Política del Estado.

Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, corresponde realizar las siguientes precisiones:

1) Revisados los antecedentes administrativos se evidencia que la Superintendencia de Electricidad el 8 de noviembre de 2007 emite la Resolución SSDE N° 355/2007, con la que aprueba la Proyección de Demanda y el Programa de Inversiones para la Cooperativa Rural de Electrificación para el período noviembre 2007 a octubre 2011 e instruye además la presentación de información en la forma y plazos definidos para el control y seguimiento de las inversiones comprometidas (fs. 1 a 9 de Anexo 1). Posteriormente la Dirección del Mercado Eléctrico y Minorista emite Informe DMN 413/2008 de 16 de mayo de 2008, sobre la inspección técnica efectuada el 15 de mayo de 2008, al Proyecto Arboleda respecto a la parte que le corresponde a la CRE, recomendando instruir a esta última cumplir con el cronograma del proyecto hasta el 30 de junio de 2008. Con ese antecedente, la Superintendencia de Electricidad emite Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008 instruyendo a la Cooperativa de Electrificación Rural Ltda. cumplir con el cronograma del Proyecto Arboleda en el plazo aprobado en el programa de inversiones hasta el 30 de junio de 2008, a efectos de verificar el cumplimiento de la citada instrucción, mediante proveído de 27 de junio de 2008, se dispuso una inspección Administrativa en instalaciones del Proyecto Arboleda para el 1° de julio de 2008(Fs. 10 a 20 anexo 1).

2) El 30 de junio de 2008, la ahora demandante presentó recurso de revocatoria contra el Auto N° 7415, mismo que es rechazado por Resolución SSDE N° 249/2008 de 8 de agosto de 2008 (Fs. 22 a 83), notificada con dicha Resolución, la CRE solicitó aclaración y complementación que fue declarada improcedente por Resolución SSDE N° 277/2008 de 27



de agosto de 2008, posteriormente el 1 de septiembre de 2008 se interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución Administrativa 2066 de 13 de marzo de 2009 emitida por la Superintendencia General del SIRESE confirmando la Resolución SSDE N° 249/2008, resolución que fue impugnada en demanda Contenciosa Administrativa por la CRE (Fs. 85 a 142).

3) El 3 de julio de 2008, la Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista evacuó Informe DMN 578/2008 respecto a la Inspección Administrativa efectuada el 15 de mayo de 2008, concluyendo que la CRE no cumplió la disposición de la Superintendencia de Electricidad de concluir el Proyecto Arboleda dentro del plazo, debido a que en la fecha de inspección continuaban los trabajos de ejecución, recomendando iniciar proceso sancionador respectivo, en atención al citado informe, la Superintendencia de Electricidad, emite Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008 mediante la cual formuló y traslado cargos a la CRE por infracción del inciso a) del art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, por presunción de incumplimiento de las disposiciones emanadas por el ente regulador, el 12 de agosto de 2008 la CRE contesta los cargos formulados en su contra. El 27 de octubre de 2008 se emite Informe 845/2008 que determinó la existencia de retrasos en el desarrollo de obras en la puesta en operación del Proyecto Arboleda por parte de la CRE recomendado continuar con el proceso sancionador haciendo conocer que dicho proyecto fue energizado y puesto en operación efectiva el 10 de julio de 2008, en base a dicho informe se emitió Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre de 2008, que declaró probada la comisión de infracción tipificada en el inciso a) del art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, sancionando a la CRE con el 3.0% del valor de ventas de electricidad sin impuestos indirectos del último mes anterior a la comisión de la infracción (mayo 2008) de conformidad al art. 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, a ser depositado dentro de los 7 días siguientes de notificado con la citada resolución y presentar documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado dentro de los 5 días siguientes (fs. 1 a 103 anexo 2).

4) El 25 de noviembre de 2008 la CRE interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución N° 386/2008, que fue rechazado por Resolución SSDE N° 010/2009 de 8 de enero de 2009 confirmando la resolución impugnada lo que motivó la presentación de recurso jerárquico el 27 de enero de 2009 que igualmente fue rechazado por Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 de 14 de enero y se confirmó la resolución de recurso de revocatoria, acto que es impugnado en la presente demanda (fs. 105 a 236).

1. Relacionados así los hechos suscitados en instancia recursiva corresponde resolver el primer punto de la controversia referido a: "Si el Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008 no es un acto administrativo consolidado y firme revestido de los caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriedad", al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones:



a) La demandante adujo que la formulación de cargos mediante Auto N° 7687 de 24 de junio de 2008 en su contra por supuesto incumplimiento de la instrucción efectuada por la Superintendencia de Electricidad en Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008, no constituía un acto consolidado y firme revestido de los caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriedad que goce de la calidad de cosa juzgada. Al respecto se debe precisar que el Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008 que instruyó a la CRE Ltda., cumplir con el cronograma del Proyecto Arboleda dentro del plazo aprobado en el programa de inversiones hasta el 30 de junio de 2008, fue impugnado vía recurso de revocatoria por esta última, emitiéndose la Resolución SSDE N° 249/2008 de 8 de agosto que dispuso rechazar dicho recurso, mismo que motivó la presentación de recurso jerárquico, que igualmente fue rechazado a través de la Resolución Administrativa 2066 de 13 de marzo de 2009 que fue objeto de impugnación en demanda contencioso administrativo, en consecuencia el Auto N° 7415, es un acto administrativo que goza de la presunción de legitimidad conforme establece el art. 4 inciso g) de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone: "Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;" así mismo ejecutables, si bien es evidente que la parte actora interpuso demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución Administrativa 2066 de 13 de marzo de 2009, que en los hechos confirmó el Auto N° 7415, sin embargo; no acompañó, a la presente demanda sentencia alguna que acredite que el citado auto fue dejado sin efecto, por consiguiente mientras no exista resolución judicial firme, dicho acto se presume legal y legítimo, por lo tanto ejecutable, puesto que todo acto que emane de la administración pública a través de sus órganos competentes, goza de esa calidad o privilegio de ejecutoriedad e inclusive de ejecución forzosa aun en contra de la voluntad del administrado sin necesidad como otros actos privados del auxilio judicial o declaración judicial, salvo en aquellos supuestos en el que la ejecución del acto administrativo deba ser suspendida por mandato expreso de la Ley, por consiguiente, lo manifestado en este punto por la demandante carece de sustento.

b) Por otro lado se debe agregar que, el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos de la administración pública se presumen válidos y producen efectos desde su notificación o publicación en esa misma línea el art. 9.II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante D.S. 27172 establece que las resoluciones de carácter individual surtirán efecto a partir del día siguiente al de su notificación al interesado.

2. En cuanto al segundo punto relacionado a: "Si es evidente que la Resolución impugnada al analizar las Resolución SSDE N° 355/2007 e Informe DMN N° 887/2007, incurrió en una errónea apreciación e interpretación, arribando a la conclusión equivocada de que la Resolución SSDE N° 355/2007 al aprobar el programa de Inversiones también aprobó la puesta en servicio del Proyecto Arboleda para el primer semestre de 2008, así como el estudio tarifario, y si la Resolución SSDE N° 130/2008 y el Informe 71/08 merecieron igualmente errónea apreciación e interpretación al no



considerarlos en sus verdaderos alcances.” se establece lo siguiente:

a) Sobre la errónea apreciación e interpretación de las Resolución SSDE N° 355/2007 e Informe DMN N° 887(Fs. 1 a 9 de anexo) se constata que la Resolución SSDE N° 355/2007 en su parte resolutive Establece: ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Proyección de la Demanda: número de consumidores, energía y potencia de la Cooperativa rural de Electrificación Ltda. (CRE), aplicable al periodo tarifario noviembre 2007-octubre 2011 en los Sistemas. Área integrada, Valles, Las Misiones, Camiri, Roboré, Charagua, German Buch y San Ignacio, que se detalla en Anexo 1 de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar el Programa de Inversión para CRE, aplicable al periodo tarifario noviembre 2007-octubre 2011 en los sistemas Área Integrada, Valles, Las Misiones, Camiri, Roboré, Charagua, German Buch y San Ignacio los mismos que se detallan en el anexo 2 de la presente resolución. ARTICULO TERCERO.- Instruir a CRE la presentación de información en la forma y en los plazos definidos por la Superintendencia de Electricidad, para el control y seguimiento de las inversiones comprometidas y aprobadas mediante la presente resolución.” De lo anotado se infiere que la citada resolución aprobó la Proyección de la Demanda y el Programa de Inversiones y por otro lado se establece que el Anexo 2 de dicha Resolución en los Códigos 1.103, 1.104, 2.1.03 y 2.1.04 refieren los montos de inversión del proyecto Arboleda para la gestión 2008, cabe acotar que al reverso de la hoja de dicho Anexo 2 cursa nota que señala que los planes de expansión y la documentación respaldatoria del Programa de Inversiones, forman parte del Estudio Tarifario presentado por CRE.

b) Revisado el informe DMN N° 887/2007 de 5 de noviembre, cursante a fs. 301 a 319 del Anexo adjunto al Exp. 354/2009, mediante la cual la Dirección de Mercado Eléctrico y Minorista evalúa las proyecciones de demanda y el programa de inversiones del período tarifario 2008-2011 de la CRE, cuyo Anexo 2.1 al igual que la resolución 355/2007 en los Código 1.103, 1.104, 2.1.03 y 2.1.04 refieren montos de inversión del Proyecto Arboleda para la gestión 2008 y nuevamente se reitera que en el reverso de dicho anexo cursa nota que señala que los planes de expansión y la documentación respaldatoria del Programa de inversiones, forma parte del Estudio Tarifario presentado por CRE.

c) Del resumen del Plan de Inversiones adjuntado por la empresa actora a tiempo de la presentación de las boleta de garantía para los períodos 2008-20011 y 2006-2007 mediante Nota CF/086/08 de 31 de enero de 2008 cursante a fs.451 a 457 del Anexo de Exp. 354/2009 específicamente en la página 456 del citado resumen de inversiones los puntos 3 y 4 refieren la puesta en servicio del Proyecto Arboleda para el primer semestre de 2008.

d) De lo anteriormente señalado, se infiere que no es evidente que la Resolución Ministerial impugnada RM N° 001/2010 al realizar el análisis de las Resolución SSDE N° 355/2007 e Informe DMN N° 887/2007, haya incurrido en una errónea apreciación e interpretación equivocada de la puesta en servicio del Proyecto Arboleda para el primer





semestre de 2008, si bien es cierto que tanto el Informe DMN N° 887/2007 y la Resolución SSDE 355/2007 en sus respectivos anexos coinciden en que el programa de inversiones del proyecto en cuestión será ejecutado el año 2008, empero el resumen del Plan de Inversiones presentado por la propia empresa ahora demandante estableció que el mismo sería puesto en servicio el primer semestre del año 2008; es decir, hasta el 30 de junio de dicho año.

e) Respecto a que la Resolución SSDE 355/2007 también aprobó el estudio tarifario en el que se establecería que el cronograma y las inversiones del Proyecto Arboleda serían ejecutados en el primer semestre del 2008, que en criterio de la parte actora la citada resolución no aprobó ningún estudio tarifario; sin embargo, como se estableció precedentemente la citada resolución en su artículo segundo aprobó el Programa de inversiones y en su Anexo 2 se aclara que dicho programa forma parte del estudio tarifario presentado por la CRE.

f) En cuanto a que la Resolución SSDE N° 130/2008 y el Informe 71/08 no fueron considerados en sus verdaderos alcances, puesto que según la CRE el Informe 71/08 en los puntos 7 y 6 de Conclusiones y Recomendaciones expresó que la CRE estableció el ingreso de la Subestación Arboleda para el 1° de septiembre de 2008 y el citado informe al ser base de la Resolución SSDE 130/2008 aceptó lo manifestado en él, en cuanto a que el Proyecto Arboleda debía efectuarse en la gestión 2008 que concluye el 31 de diciembre; sin embargo, el Ministerio demandado reiteró los argumentos de la Resolución impugnada en sentido de que la citada resolución SSDE N° 130/2008 aprobó los precios de nodo de energía y de potencia para su aplicación en el periodo mayo-octubre 2008 y no reflejaría como sostiene la demandante que el Proyecto Arboleda entre en operación en septiembre de 2008, para establecer si es evidente lo acusado por la actora y lo refutado por el demandado, se debe revisar el contenido del citado informe. En ese propósito, revisado el Informe DMY N° 071/2008 de 28 de abril, emitido por la Dirección de Mercado Eléctrico sobre precios de Nodo para el período Mayo –Octubre de 2008 cursante a fs. 241 a 288 del Anexo del Exp. 354/2009, el punto 6 de Conclusiones y Recomendaciones ciertamente señala que: “CRE ha declarado el ingreso de la Subestación Arboleda para el 1° de septiembre de 2008”. Por su parte, la Resolución SSDE 130/2008 de 28 de abril, que cursa a fs. 230 a 240 del mismo Anexo, aprueba los precios de nodo de energía y fórmulas de indexación de precios de nodo de energía, detallados en sus anexos 1 y 2 para el periodo mayo –octubre 2008 y otros aspectos relacionados a este tema, empero no establece nada respecto a que el citado Proyecto Arboleda deba operar desde 1° de septiembre de 2008, por lo que lo manifestado por la entidad demandante no resulta ser evidente.

3. Respecto al tercer punto relacionado a: “Si es evidente que lo manifestado en el punto 4 de la Resolución Ministerial R.M. N° 001/2010 impugnada afecta la seguridad jurídica de la CRE.”, se debe hacer el siguiente examen:

a) La Cooperativa demandante señala que la Resolución Ministerial impugnada no contribuye a la seguridad jurídica de su empresa, revisado el citado punto de la resolución impugnada se concluyó que se verificó que la CRE a tiempo de remitir la Nota CF/86/08 de 31 de enero de 2008 presentó la boleta de Garantía de Cumplimiento de Inversiones



comprometidas por el período 2008-2011, adjuntando además resumen de Plan de Inversiones, en la que se señaló la puesta en servicio de Arboleda en el Primer Semestre de 2008, por lo que era de pleno conocimiento de la empresa demandante que el proyecto Arboleda debía ser ejecutado hasta el 30 de junio de dicho año, empero según esta última, dicho dato sería simplemente referencial que no constituye una obligación o compromiso de hacerlo necesariamente en dicha fecha y que según la SSDE N° 355/2007, el proyecto debía ser ejecutado en el año 2008, es decir hasta el 31 de diciembre, al respecto la parte actora no justificó cómo y en qué forma se afectó a su seguridad jurídica con lo manifestado en dicha Resolución, aspecto que no puede ser suplido por este tribunal por lo que se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre este aspecto.

4. Con relación al cuarto punto referido a: "Si es evidente que la Superintendencia de Electricidad involucró a la CRE en el cumplimiento de la Resolución 371/2006", se debe realizar el siguiente análisis de hecho y de derecho:

a) La CRE manifiesta que la Superintendencia al emitir la Resolución SSDE N° 371/2006 de 24 de noviembre, también involucró a su empresa en el cumplimiento de dicha resolución, toda vez que la misma fue puesta a su conocimiento el 15 de enero de 2007, por lo que no puede negarse que el ente regulador le dio a conocer la citada resolución para su ejecución en la parte que le corresponde en el Proyecto Arboleda, cuyo artículo tercero fija el plazo de 18 meses, que de conformidad de los arts. 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, éste plazo comenzaría a correr para la CRE desde el 15 de julio del año 2008, fecha en la cual el proyecto ya se encontraba concluido y en operación, contradiciendo esta afirmación el ente demandado señaló que dicha resolución sería un acto de carácter particular que no involucra a la CRE, sino más bien, define derechos y obligaciones específicas de la empresa ISA Bolivia pese a que el proyecto Arboleda involucra a estos dos actores ISA Bolivia y CRE y las labores e inversiones para concretar el proyecto son diferentes por lo que ambas cuentan con resoluciones diferentes para cada actividad a desarrollar.

b) En el presente caso, revisada la Resolución SSDE 371/2006 de 24 de noviembre, que igualmente cursa en el anexo del Exp. 354/2009 a fs. 379 a 382, se infiere que la misma aprobó la expansión del Sistema Troncal de Interconexión (STI) con la incorporación del proyecto Subestación Arboleda 230/115KV así como el valor de su inversión, el plazo para su instalación en 18 meses y finalmente en su artículo cuarto, instruye al Empresa Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. que en un plazo no mayor a 30 días de su notificación presente ante la Superintendencia de Electricidad, las solicitudes correspondientes establecidas en la Ley de Electricidad, Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales. Deduciéndose que dicha resolución si bien de alguna manera involucra a la Cooperativa demandante toda vez que dicho proyecto debía ser ejecutado por ésta última y por la empresa ISA Bolivia S.A., sin embargo en la última parte de la señalada resolución contiene un instructivo exclusivo para la empresa ISA Bolivia, no siendo evidente lo sustentado por la demandante.



5. En cuanto al quinto punto relacionado a: "Si la solicitud formulada en Carta GIE/036/2008 de 14 de mayo de 2008 por la CRE, pidiendo como nueva fecha de entrega y operación del Proyecto Arboleda para el 1º de septiembre de 2008, no mereció ninguna consideración ni respuesta de la Ex Superintendencia de Electricidad.", se debe realizar las siguientes disquisiciones:

a) En este punto la cooperativa demandante refirió que es absolutamente falso que la solicitud formulada en Carta GIE/036/2008 de 14 de mayo de 2008 pidiendo como nueva fecha de entrega y operación del Proyecto Arboleda para el 1º de septiembre de 2008, haya merecido respuesta con el Auto N° 7415 que instruye a la CRE cumplir con el cronograma aprobado de inversiones hasta el 30 de junio de 2008 y que el citado auto no refiere que el mismo sea una respuesta a su solicitud, lo que denota que no mereció ninguna consideración ni respuesta por parte de la Ex Superintendencia de Electricidad hasta la fecha, acusando la vulneración de su derecho a formular peticiones y a obtener un respuesta motivada consagrada en el art. 16 incisos a) y h) de la Ley de Procedimiento Administrativo concordante con el art. 24 de la Constitución Política del Estado.

b) En el caso de autos de la lectura del citado Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008, se establece que el mismo no hace mención alguna a que fuese respuesta a la solicitud de ampliación de plazo efectuada por la empresa demandante; sin embargo, no es menos evidente que la empresa, consintió esa falta de pronunciamiento a la Carta GIE/036/2008 en atención de no haber interpuesto los recursos correspondientes transcurridos los 6 meses de no tener respuesta a su petición de ampliación de plazo mediante resolución expresa como establece el art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que al no haber ejercido el derecho a obtener una respuesta motivada a su solicitud y no haber interpuestos los recursos administrativos de impugnación convalidó el referido Auto al operar el silencio administrativo negativo.

c) Agregando a lo razonado en la citada Carta GIE/036/2008 que cursa a fs. 198 a 199 del Anexo del Exp. 354/2009, la cooperativa demandante en el primer párrafo señala: "En fecha 17/08/2007, CRE presentó los documentos finales de ingeniería básica del Proyecto Subestación Arboleda para su aprobación dentro del plan de Inversiones del Área Integrada 2008-2011, indicando que el período de ejecución del proyecto estaría dentro del primer semestre de la gestión 2008" asimismo en el penúltimo párrafo indica: "En tal sentido, considerando la secuencia de los eventos anteriormente descritos y las condiciones de plazos para la provisión de equipos de alta tensión para la subestación Arboleda, documentación que se muestra en anexo, la puesta en servicio de la Subestación Arboleda no se podrá realizar a finales del primer semestre de 2008", ésta última afirmación de la propia empresa contradice lo señalado en su demanda, estableciéndose que la misma estaba al tanto de que el citado proyecto debía concluir el 30 de junio de 2008.



6. Con relación al sexto punto relacionado a: “Si es evidente que la CRE no incurrió en incumplimiento, sino en una simple demora y que el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado mediante D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997 en su art. 22 no establece sanciones por incumplimiento ni demoras en la ejecución de obras o proyectos contemplados en el Programa de Inversiones o en Expansiones del Sistema Troncal de Interconexión, por lo que dicha demora no constituye una falta pasible de sanción y que el Ex Superintendente de Electricidad actuó sin competencia al imponer la sanción.”, se deben realizar las siguientes consideraciones legales y de hecho:

a) En el caso de autos, se debe dejar claramente establecido que, la ex Superintendencia de Electricidad emitió Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008, instruyendo a la empresa demandante a cumplir con el cronograma de inversiones del Proyecto Arboleda hasta el 30 de junio de 2008, posteriormente mediante Informe DMN 578/2008 de 3 de julio de 2008 que tiene base en la Inspección Administrativa realizada el 15 de mayo de 2008, se estableció que la empresa actora no cumplió la instrucción efectuada por el ente regulador por lo que se emitió el Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008 mediante el cual se le formuló cargos por infracción del inciso a) del art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, por presunto incumplimiento de las disposiciones emanadas por el ente regulador, cargo que fue declarado probado por Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre de 2008, sancionándose a la CRE con el 3.0% del valor de ventas de electricidad sin impuestos indirectos del mes de mayo de 2008 conforme los arts. 22 y 23 del citado Reglamento de Infracciones y Sanciones, por lo que la sanción impuesta a la demandante fue por incumplimiento de las disposiciones del ente regulador a través del Superintendente y no por incumplimiento o demora en la puesta en servicio del proyecto a su cargo.

b) El citado Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997 en su art. 22 relativo a Infracciones en su inciso a) establece: “Incumplir las disposiciones de la Superintendencia, será sancionado con 3.0%”, sanción que fue impuesta por el Ex Superintendente de Electricidad en función a las atribuciones establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, cuyo art. 10 inciso a) dispone: “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos” y los inciso d) y g) de la citada norma que también le otorga la atribución de vigilar la correcta prestación de servicios y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y los planes de inversiones comprometidos así como el de aplicar sanciones establecidas en las normas sectoriales y por los contratos de concesión y licencia, en consecuencia lo afirmado por la entidad demandante en sentido de la sanción que se le impuso no estaba contemplada y que el Ex Superintendente carecía de competencia no es evidente por lo precedentemente señalado.



7. Respecto al séptimo punto referido a: "Si el Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008, carece del elemento esencial de la competencia de la autoridad conforme establece el art. 128 incs. a) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo y si la Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre de 2008, con base en el Informe DMN N° 845/2008 carecen de causa y derecho aplicable que exige el art. 28 inc. b) de la citada norma y si todas éstas resoluciones infringieron el principio de legalidad y verdad material establecidos en el art. 4 incs. c) y de la misma norma.", se deben hacer las siguientes consideraciones:

a) El Auto N° 7687 de 24 de julio de 2008, dictado por el ex Superintendente Interino de Electricidad, mediante el cual se formuló cargos en contra de la CRE por infracción del inciso a) del art. 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, por incumplir la instrucción emanada del ente regulador de la puesta en servicio del Proyecto Arboleda hasta el 30 de junio de 2008, tiene sustento en el art. 77 numeral I del D.S. 27172 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial que establece la atribución a la citada autoridad de formular cargos en caso de existir indicios de contravención del orden jurídico regulatorio y en función del art. 10 incisos a) y d) de la Ley 1600, por consiguiente se establece que la indicada autoridad actuó con plena competencia y por lo mismo no vulnera el principio de legalidad, debido a que dicho acto emana de las leyes y reglamentos citados precedentemente, por otro lado tampoco es evidente que el citado acto carezca de fundamento puesto que tiene base en el incumplimiento de la instrucción realizada por el ente regulador a su empresa por Auto N° 7415 de 13 de junio de 2008 y en definitiva las vulneraciones acusadas no tienen sustento.

b) Con relación a que la Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre de 2008 y el Informe DMN N° 845/2008 carecen de causa y derecho aplicable que exige el art. 28 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, al respecto se debe reiterar lo manifestado ut supra que tanto el Informe DMN N° 845/2008 de 27 de octubre de 2008 y la Resolución SSDE N° 386/2008 de 7 de noviembre del mismo año, tienen como antecedente la instrucción realizada por la Ex Superintendencia de Electricidad a través de Auto N° 7415 de 13 junio de 2008 y por otro lado tienen como base legal aplicable al caso lo establecido en los arts. 10 incisos a) y d) de la Ley 1600 que Reglamenta la Ley 2341 de Procediendo Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, 77 numeral I, 80.II. del D.S. 27172 y los arts. 22 a 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997 por lo que no es cierto que los citados actos carezcan de causa y derecho aplicable por lo mismo no infringen el principio de legalidad y verdad material sustentado por la cooperativa demandante.

8. En cuanto octavo punto referido a: "Si todas las Resoluciones emitidas por la Ex Superintendencia de Electricidad y la Resolución impugnada R.M. N° 001/2010 infringieron el principio de legalidad establecido en el art. 4 inciso c) y el art. 8 de su Reglamento por lo que merecen la sanción de nulidad y anulabilidad conforme en los arts. 35 incs. a) y c) y



36.I de la Ley de Procedimiento Administrativo concordante con el art. 122 de la Constitución Política del Estado”, se debe realizar el siguiente examen de hecho y de derecho:

a) Es preciso establecer que la nulidad y la anulabilidad son instituciones jurídicas diferentes, mientras la nulidad supone que el acto administrativo adolece de vicios insubsanables que lo invalidan por disposición expresa de la Ley, la anulabilidad, presume que el acto tiene vicios ya sea en su formación o en el procedimiento por lo mismo puede ser subsanado y confirmado a diferencia de la nulidad, siendo ambas instituciones excluyentes entre sí, realizada esa precisión, corresponde verificar la nulidad invocada de los actos de la Ex Superintendencia y la Resolución Impugnada por la entidad demandante tienen o no los elementos esenciales del acto administrativo en relación a la competencia y el objeto, en previsión del art. 28 a) y c) de la Ley 2341, en ese sentido se tiene, que el primero de estos elementos (competencia), conforme al citado artículo, el acto administrativo será nulo de pleno derecho cuando hubiese sido dictado con autoridad sin competencia en razón de la materia o el territorio y con relación al segundo (objeto), la citada disposición establece que todo acto administrativo será nulo si fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido, en el caso de autos todos los actos (resoluciones) emanados de la ex Superintendencia de Electricidad fueron emitidos en aplicación a las funciones y atribuciones establecidas por art. 12 de la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares, aplicar sanciones, cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus reglamentos asegurando el correcto cumplimiento de sus principios, objetivos y políticas y sus disposiciones conexas y los arts. 10 de la Ley 1600, que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial, art. 77 numeral I, 80.II. del D.S. 27172 y los arts. 22 a 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones D.S. 24043 de 28 de junio de 1995 modificado por D.S. N° 24775 de 31 de julio de 1997, por lo que no es cierto que las resoluciones impugnadas carezcan de competencia y objeto debido a que fueron emitidas de conformidad a las competencias establecidas en las citadas normas para el ente regulador así como en base al procedimiento establecido en caso de infracciones de normas regulatorias, concluyéndose que los actos administrativos cuestionados son válidos legalmente.

b) En cuanto a la anulabilidad de los actos y resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y la Resolución impugnada en aplicación del art. 36 parágrafo I de la Ley 2341, se debe señalar que todas las infracciones legales deducidas por la empresa demandante fueron desvirtuadas por este Tribunal por lo mismo la anulabilidad invocada no tiene lugar, más aun cuando el parágrafo II de la Ley 2341 establece que: “No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el actos carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados” por cuanto la entidad demandante tuvo una defensa amplia e irrestricta en instancia administrativa y no ha probado las causales de anulabilidad que prevé el art. 36. II de la Ley 2341 que son que el acto administrativo no haya alcanzado su fin o de lugar a indefensión.





c) En conclusión se debe manifestar que tanto la ex Superintendencia de Electricidad así como el Ministerio de Hidrocarburos y Energía enmarcaron sus actos a las normas establecidas para ese sector regulado y de acuerdo a las funciones y atribuciones establecidas para cada uno, por lo que no ameritan la nulidad ni anulabilidad de los mismo como erróneamente sostuvo la empresa demandante por consiguiente la resolución impugnada al confirmar la resoluciones SSDE N° 010/2009 de 8 de enero y SSDE N° 386/2008 pronunciadas por la Ex Superintendencia de Electricidad no incurrió en vicio alguno que amerite su nulidad o anulabilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 4 y 6 de la Ley 620 y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 89 a 108, interpuesta por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda., representado por Félix Roger Robles contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución Ministerial RJ N° 001/2010 de 14 de enero, y por consiguiente igualmente quedan firmes y subsistentes las Resoluciones SSDE N° 010/2009 y SSDE N° 386/2008 pronunciadas por la Superintendencia de Electricidad. Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo. Jorge Isaac von Borries Méndez

PRESIDENTE

Fdo. Rómulo Calle Mamani

DECANO

Fdo. Antonio Guido Campero Segovia

MAGISTRADO

Fdo. Pastor Segundo Mamani Villca

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. Rita Susana Nava Durán

MAGISTRADA

Fdo. Norka Natalia Mercado Guzmán

MAGISTRADA

Fdo. Maritza Suntura Juaniquina

MAGISTRADA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Organo Judicial

---



Fdo. Fidel Marcos Tordoya Rivas

MAGISTRADO

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano

Secretaria de Sala

Sala Plena

